

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores.

3 0° JUL. 2024

VISTO:

Los Expedientes N° 24-003400-001 y 002, que contiene el Memorando N°1054-2024-AByP N° 231-OP-HMA, emitido por la Oficina de Personal, el Informe Legal N°057-2024-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ, emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos, el Proveído N°116-2024-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada JULIA ESTHER TAPIA ALLPA, contra la Resolución Administrativa N°664-2024-OPER-HMA, de fecha 17 de junio del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, en este caso, **la recurrente interpuso el Recurso de Apelación el día 08 de julio del 2024**, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la Resolución materia de impugnación, por lo que corresponde resolver lo solicitado;

Que, el artículo 184º de la Ley Nº 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, de lo precedentemente expuesto y conforme al análisis integral, a los beneficiarios de la bonificación diferencial otorgado por la ley N° 25303, se tiene que el servidor del sector salud para tener derecho a percibir la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo – por laborar en zonas rurales y urbano marginales- dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303, se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

- 1. Ser personal de Salud nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2. Se encuentre en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303.
- 3. El establecimiento de salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbano marginal, el cual debe de estar autorizado por resolución vice ministerial para el caso de Lima (pliego Ministerio de Salud), por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, de la normativa señalada se tiene que el derecho a percibir la bonificación diferencial conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL Y QUE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGO HASTA EL AÑO SIGUIENTE, conforme a la vigencia de la acotada norma que fue prorrogada para el año 1992, por el **artículo 269º de la Ley Nº 25388**, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269º de la Ley Nº 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley Nº 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4º del Decreto Ley Nº 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4.- Restituyese a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269°.- "Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161º, 164º, 166º, 184º, 205º, 213º, 235º, 240º, 254º, 287º, 288º, 289º, 290º, 292º y 307º de la Ley Nº 25303; los Artículos 146º, 147º, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín y el artículo 270º del Decreto Legislativo Nº 556; los Artículos 31º y 32º de la Ley Nº 25185; el Artículo 13º del Decreto Legislativo Nº 573 y el Artículo 240º de la Ley Nº 24977. (Énfasis agregado);

Que, mediante **Decreto Supremo Nº 261-2019-EF** (publicado el 10 de agosto del 2019 en el Diario Oficial "El Peruano"), se aprueba el Monto Único consolidado de la remuneración de personal administrativo del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico; el mismo que equivale a la sumatoria de los montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal;

Que, el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 038-2019 (publicado el 27 de diciembre del 2019 en el Diario Oficial "El Peruano"), que establece las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, señala que los ingresos de las servidoras y servidores públicos se componen de un ingreso de carácter remunerativo y otro de carácter no remunerativo,...(....) destacando que el monto total de los ingresos de personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 de agosto del 2019;





Que, mediante **Decreto Supremo Nº 420-2019-EF** publicado en el diario Oficial "El Peruano", de fecha 01 de enero del 2020, se aprueban disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2019 – Decreto de Urgencia que establece Reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Publico, consecuentemente el artículo 4º de la acotada norma deroga el Decreto Supremo 261-2019-EF;



Que, cabe resaltar que en el **Decreto Ley Nº 25986**, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogo ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184 de la Ley Nº 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164,166,292,301,304 y 307 de la Ley Nº 25303), conforme lo dispuso en el artículo 24 del Decreto Ley Nº 25986;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el **artículo 184° de la Ley N° 25303**, Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para 1991 solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993 la impugnación planteada por la administrada **JULIA ESTHER TAPIA ALLPA**, quien ingreso al servicio del Estado - MINSA, el **01 de mayo** de 1985, en calidad de nombrada, según se indica en el Informe N°161-2024-HMA-OP-AREG.LEG;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Publico tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley Nº 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley Nº 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 26472;

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la **Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P** de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó **la Directiva Nº 003-91** "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley Nº 25303;

Que, en el **numeral 1 del rubro II DISPOSICIONES GENERALES** de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías;

Que, por su parte, en el numeral 4 se especifica los conceptos remunerativos que serían materia de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, normativa que se adecuo a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones; Ello, en razón que los ámbitos geográficos han ido cambiando progresiva y sucesivamente como consecuencia del desarrollo y progreso de las ciudades donde se ubican los establecimientos de salud;

Que, de acuerdo a la normativa precedentemente referida, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal estaba supeditada a la calificación o clasificación PREVIA de los establecimientos de salud que deberá efectuar periódicamente el Ministerio de Salud, a propuesta de las UNIDADES DEPARTAMENTALES DE SALUD DE LIMA Y EL CALLAO (Dirección de Salud) y a más tardar al 15 de febrero de cada año, la misma que debía ser aprobada por Resolución Vice Ministerial, infiriéndose que el procedimiento de calificación o clasificación de los establecimientos de salud deberá efectuarse anualmente para acceder a percibir la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural o urbano marginal;

Que, en el presente caso, la recurrente no ha acreditado en autos que el Hospital Nacional María Auxiliadora haya sido calificado por la Unidad Departamental de Salud/Dirección de Salud o quien hiciera las veces, que el establecimiento de salud ha estado ubicado en una zona rural o urbano marginal a partir del 1 de enero de 1993, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva Nº 003-91, aprobada por Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991;

Que, el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total serian calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal (negrita y subrayado es nuestro);

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación Nº 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que" ... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los arios 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente así como tampoco la recurrente ha acreditado que el Hospital haya estado ubicado en zona rural o urbano marginal; por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal, ES CONSIDERADO UN PAGO INDEBIDO:

Que, sin perjuicio de ello de acuerdo a los considerandos expuestos en la resolución cuestionada y al Informe Nº119-2024-HMA-OP-AByP, emitida por la Jefa del Área de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, señala que la recurrente a la dación de la Ley Nº 25303 se encontraba laborando en calidad de nombrada en el Hospital María Auxiliadora, por lo que percibió la citada Bonificación Diferenciada a partir de Enero de 1992, equivalente al 30% de la remuneración percibida en la fecha de la dación de la Ley en mención, monto que dejo de percibir a partir del mes de setiembre del 2013, por encontrarse comprendido en el Decreto Legislativo Nº 1153;

Que, de acuerdo al Informe Legal Nº 057-2024-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ, de fecha 22 de julio del 2024, emitida por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos de la Oficina de Asesoría Jurídica y con Proveído Nº 116-2024-HMA-OAJ, dicha Oficina Opina que se Declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada JULIA ESTHER TAPIA ALLPA, contra la Resolución Administrativa Nº664-2024-OPER-HMA;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial Nº 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procede a expedir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

V. GUZMAN F.

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada JULIA ESTHER TAPIA ALLPA, contra la Resolución Administrativa Nº664-2024-OPER-HMA, de fecha 17 de junio del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DAR por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Notifiquese la presente resolución, a la interesada para los fines pertinentes.

ARTICULO 4°.- Disponer que la Unidad Funcional de Secretaria Administrativa de la Dirección General publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital María Auxiliadora.

REGISTRESE y COMUNIQUESE:

LEVJ/VMGF/EGQ

DISTRIBUCIÓN:

- () Oficina de Asesoría Juridica
- () Oficina de Asesoria () Oficina de Personal () Interesado () Archivo



MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL MARIA AUXILIADORA

MC. LUIS ENRIQUE VIZCARRA JARA CMP 022683 RNE 019438





.